

Síntesis del SUP-REP-716/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que determinó que no se actualizaron las infracciones atribuidas al PAN, al PRI y al PRD fue exhaustiva y está debidamente fundada y motivada.

HECHOS

El partido político Morena denunció al PAN, al PRI y al PRD por el uso indebido de la pauta, debido a la difusión de tres promocionales pautados para radio, en los que, a su juicio, los partidos denunciados transmitieron publicidad o propaganda electoral y la presentaron como información periodística. El PT denunció al PRD por el mismo promocional que el partido Morena y le atribuyó, además, del uso indebido de la pauta, la difusión de contenido calumnioso.

La Sala Especializada determinó que no se actualizaron las infracciones, porque los partidos políticos denunciados no rebasaron los límites constitucionales respecto de la difusión de propaganda política o electoral, para generar la expectativa o creencia de que la información difundida correspondía a un mensaje emitido por un medio de comunicación. Además, porque del material denunciado no se desprende ninguna imputación de algún delito o hecho falso.

El partido político Morena interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de esa decisión.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El partido inconforme argumenta que la sentencia de la Sala Especializada no está debidamente fundada y motivada, porque el análisis que aplicó para determinar la inexistencia de las infracciones no fue exhaustivo.

RESUELVE

Razonamientos:

No le asiste la razón al partido recurrente. La Sala Especializada sí fue exhaustiva en su análisis, ya que estudió todos los planteamientos contenidos en las denuncias y, a partir de ello, expuso las consideraciones por las cuales llegó a la conclusión de que no había elementos suficientes para determinar el uso indebido de la pauta atribuido a los partidos denunciados.

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-716/2024

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO MASFORROL

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-217/2024 por la Sala Regional Especializada, en la que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia del **uso indebido de la pauta** atribuido a los **partidos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional** y de la **Revolución Democrática**, por la difusión de los promocionales “F XG Flash Informativo V4 Ambición”, “CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 3” y “XG Flash Informativo 3”, pautados para radio. La decisión se sustenta en que la Sala responsable sí analizó exhaustivamente la denuncia, así como el expediente formado con la investigación respectiva, para determinar que no se actualizó la infracción.

ÍNDICE

GLOSARIO2
1. ASPECTOS GENERALES2
2. ANTECEDENTES3
3. TRÁMITE.....5
4. COMPETENCIA5
5. PROCEDENCIA5
6. ESTUDIO DE FONDO6
 6.1. Contexto del caso6
 6.2. Consideraciones de la sentencia impugnada (SRE-PSC-217/2024).....9
 6.3. Agravios del recurrente11
 6.4. Problema jurídico por resolver13
 6.5. Consideraciones de la Sala Superior.....13
7. RESOLUTIVO17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del INE denunció al PAN, al PRI y al PRD por la difusión de tres promocionales pautados para radio. En su concepto, esos promocionales actualizan la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, porque contienen publicidad o propaganda electoral y la presentan como información periodística.
- (2) En el mismo sentido, el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE denunció al PRD por los mismos hechos. Además de



atribuirle un uso indebido de la pauta, también lo denunció por la supuesta difusión de expresiones que actualizan la calumnia.

- (3) La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones. En primer lugar, porque, al analizar el contenido de los promocionales, advirtió que los partidos políticos denunciados no rebasaron los límites constitucionales respecto de la difusión de propaganda política o electoral para generar la expectativa o creencia de que la información difundida correspondía a un mensaje emitido por un medio de comunicación.
- (4) En segundo lugar, porque del material denunciado no se desprende ninguna imputación de algún delito o hecho falso.
- (5) El partido político Morena impugnó esa sentencia, al considerar que la Sala Especializada no fue exhaustiva en su estudio y que su decisión no está debidamente fundada y motivada. Por lo tanto, esta Sala Superior debe de determinar si la resolución de la responsable se dictó conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Primera¹ y Segunda queja².** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro³, el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del INE denunció al PAN y al PRI por la difusión de promocionales pautados para radio porque, en su concepto, simulaban ser un flash informativo propio de los medios de comunicación, pero en realidad se trataba de propaganda electoral y, por ello, los promocionales constituían un uso indebido de la pauta. El denunciante solicitó que se dictaran medidas cautelares.
- (7) La Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares y la Sala Superior confirmó esa determinación.⁴

¹ Información disponible en las hojas 5-29 del Accesorio Único del expediente SRE-PSC-217/2024.

² Información disponible en las hojas 69-93 del Accesorio Único del expediente SRE-PSC-217/2024.

³De este punto en adelante, todas las fechas se refieren al 2024, salvo mención en sentido distinto.

⁴ En la sentencia del SUP-REP-569/2024

- (8) **2.2. Tercera queja⁵.** El veinte de mayo, el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del INE denunció al PRD por la difusión de otro promocional pautado en radio, por el uso indebido de la pauta por las mismas razones por las que denunció al PAN y al PRI. Igualmente, solicitó el dictado de medidas cautelares y la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó su improcedencia. Esa decisión se recurrió ante la Sala Superior, quien desechó la demanda, porque la controversia había quedado sin materia.⁶
- (9) **2.3. Cuarta queja⁷.** El veintitrés de mayo, el representante propietario del PT denunció al PRD por la difusión de un promocional de radio en pauta federal. A su juicio, se actualizó la infracción del uso indebido de la pauta, porque en el material denunciado se difundió propaganda electoral presentada como información periodística o noticiosa. Asimismo, consideró que el promocional podría incluir contenido calumnioso.
- (10) El denunciante solicitó que se dictaran medidas cautelares, para que se suspendiera el promocional denunciado. Respecto al uso indebido de la pauta, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la improcedencia de las medidas solicitadas, debido a que ya existía un pronunciamiento previo relacionado con esa presunta infracción, derivado del mismo promocional. En cuanto a la calumnia, determinó la improcedencia de la queja, porque de manera preliminar no se advertía la imputación de un hecho o delito falso.
- (11) **2.4. Resolución impugnada (SRE-PSC-217/2024).** El veintiocho de junio, la Sala Especializada dictó una sentencia en la que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta por la presunta transmisión de propaganda presentada como información periodística atribuida al PAN, PRI y PRD. De igual manera, determinó la inexistencia de la infracción consistente en calumnia atribuida al PRD.

⁵ Información disponible en las hojas 231-255 del Accesorio Único del expediente SRE-PSC-217/2024.

⁶ En la sentencia del SUP-REP-602/2024

⁷ Información disponible en las hojas 367-405 del Accesorio Único del expediente SRE-PSC-217/2024.



- (12) **2.5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El cuatro de julio, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE presentó un escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Especializada en contra de la sentencia mencionada en el punto anterior. En la misma fecha, se recibió el recurso en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (14) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, ya que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.⁸

5. PROCEDENCIA

- (16) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:⁹
- (17) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: el nombre; la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien lo interpone; el domicilio para recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en los que se sustenta la impugnación; los agravios

⁸ Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción II, y fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁹ Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.

que, en concepto del recurrente, les genera el acto impugnado y las pruebas ofrecidas.

- (18) **Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque se le notificó al partido recurrente sobre la sentencia impugnada el primero de julio¹⁰ y el escrito se presentó el cuatro de julio ante la autoridad responsable. Esto es, dentro del plazo legal de tres días contados a partir de la notificación establecido en la Ley de Medios.¹¹
- (19) **Legitimación y personería.** Se reconoce la personería de quien se ostenta como representante del partido político Morena, ya que la autoridad instructora del procedimiento sancionador le reconoció este carácter.¹²
- (20) Asimismo, se reconoce la legitimación que tiene para participar en el trámite del recurso, ya que fue la parte denunciante en la queja.
- (21) **Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el requisito, porque la sentencia impugnada determinó la inexistencia de la infracción denunciada por el recurrente, lo cual es contrario a sus intereses.
- (22) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto del caso

- (23) Los partidos políticos, Morena y PT denunciaron al PAN, al PRI y al PRD, por el uso indebido de la pauta y por calumnia, como consecuencia de la presunta transmisión de publicidad o propaganda electoral presentada

¹⁰ Información disponible en la hoja 165 del expediente principal del expediente SRE-PSC-217/2024.

¹¹ Artículo 109 3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente [...].

¹² Información disponible en la hoja 35 del expediente principal del expediente SRE-PSC-217/2024.



como información periodística en tres promocionales pautados para radio.

El contenido de los promocionales es el siguiente:

Nombre del promocional	“F XG Flash informativo V4 Ambición” clave (RA02726-24) [versión radio] PRI ¹³	“CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 3” con clave (RA02722-24) [versión radio] PAN ¹⁴	“XG Flash Informativo 3” con clave (RA02753-24) [versión radio] PRD ¹⁵
Contenido	<p>Voz hombre: Se encienden las alarmas en Palacio Nacional luego de que la candidata Claudia Sheinbaum llamara ambicioso a AMLO.</p> <p>Voz Claudia Sheinbaum Pardo: Nosotros no vamos a llegar a la Presidencia como lo hizo el presidente Andrés Manuel, por una ambición personal.</p> <p>Voz en off hombre: Los programas sociales están en la Constitución y nadie puede condicionarlos ni quitarlos. Que no te amenacen. Vota libremente. El PRI sí resuelve. Vota PRI.</p>	<p>Voz hombre: Se encienden las alarmas en Palacio Nacional luego de que la candidata Claudia Sheinbaum llamara ambicioso a AMLO.</p> <p>Voz Claudia Sheinbaum Pardo: Nosotros no vamos a llegar a la Presidencia como lo hizo el presidente Andrés Manuel, por una ambición personal.</p> <p>Voz en off hombre: Los programas sociales están en la Constitución y nadie puede condicionarlos ni quitarlos. Que no te amenacen. Vota libremente PAN. Llegó la hora del cambio</p>	<p>Voz hombre: Se encienden las alarmas en Palacio Nacional luego de que la candidata Claudia Sheinbaum llamara ambicioso a AMLO.</p> <p>Voz Claudia Sheinbaum Pardo: Nosotros no vamos a llegar a la Presidencia como lo hizo el presidente Andrés Manuel, por una ambición personal.</p> <p>Voz en off hombre: Los programas sociales están en la Constitución y nadie puede condicionarlos ni quitarlos. Que no te amenacen. Vota libremente. Vota PRD. La opción ciudadana</p>

- (24) El denunciante argumentó que el contenido de los promocionales denunciados es propaganda electoral en atención a la temporalidad en la que se difundieron y a su finalidad. Esto es, a través de ellos se buscó restarle adeptos a una determinada opción política y, en contraste, promover ante la ciudadanía una propuesta de plataforma electoral.

¹³ Difundido en el periodo del 19 al 22 de mayo en 30 entidades.

¹⁴ Difundido en el periodo del 19 al 22 de mayo en 21 entidades.

¹⁵ Difundido en el periodo de 24 al 25 de mayo en 30 entidades.

SUP-REP-716/2024

- (25) El denunciante afirmó que, dado que los promocionales se transmitieron en radio y dado que la ciudadanía no contaba con otros elementos auditivos que permitieran distinguir si era una nota periodística o propaganda electoral, se actualizó el uso indebido de la pauta, al generar confusión en el electorado.
- (26) El denunciante agregó que es evidente que el diseño, la edición y la difusión de los promocionales denunciados tiene una finalidad proselitista que, disfrazada como información de carácter noticioso, afecta de forma directa el derecho del electorado al acceso a la información.
- (27) Para robustecer esa afirmación, el partido denunciante destacó las siguientes características de los promocionales denunciados: (i) Inician con la inserción de un elemento auditivo característico de un corte informativo; (ii) Continúan con la presentación de información a manera de segmento informativo con la entonación característica de un presentador de noticias; (iii) Cierran con la inserción de un elemento auditivo característico de un corte informativo; (iv) Existe un lapso de silencio total, propio de los espacios que utilizan las radiodifusoras para cambiar de un contenido auditivo a otro; y (v) Comienzan con la presentación de la plataforma electoral o propuesta de campaña en la que **se identifica a los partidos políticos responsables de la pauta** con la entonación característica de un narrador de *spots* partidistas.
- (28) En ese sentido, el denunciante precisó que la capacidad de percibir y comprender las diferencias entre sonidos conduce a ejecutar a nivel cerebral una representación mental del entorno sonoro inmediato. Por ello, la confección aparente de dos materiales diferenciados entre el tipo de entrada, voz, entonación, cierres, contenidos y la inserción de un silencio que, ordinariamente, separa los contenidos de distintita naturaleza, innegablemente afecta de manera directa el procesamiento cognitivo y lleva al receptor final a diferenciar las finalidades de los segmentos en que se divide el promocional denunciado.
- (29) En consecuencia, para el denunciante, es evidente que al escuchar los promocionales denunciados, se pretende hacer creer al electorado que se



trata de información periodística, cuando en realidad se trata de propaganda electoral.

- (30) La Sala Especializada determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta y de la calumnia con base en las consideraciones que se sintetizan enseguida.

6.2. Consideraciones de la sentencia impugnada (SRE-PSC-217/2024)

- (31) En este apartado únicamente se sintetizan las consideraciones de la autoridad responsable para determinar la inexistencia del uso indebido de la pauta, puesto que la decisión sobre la inexistencia de calumnia no se combate en este recurso.
- (32) De la revisión al material denunciado, la Sala Especializada determinó que no constituye propaganda electoral disfrazada de información periodística, sino que se trata de promocionales pautados en tiempos del Estado, en los que los partidos políticos denunciados dan a conocer su punto de vista partidista respecto de la manera en la que, desde su óptica, podían interpretarse ciertas expresiones de la entonces candidata Claudia Sheinbaum Pardo en un evento de campaña, vinculadas con sus motivos para llegar a ocupar el cargo de titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (33) La Sala Especializada sostuvo que las declaraciones reproducidas en los promocionales estuvieron en el debate público y fueron difundidas por diversos medios de comunicación.¹⁶ En ese sentido, manifestó que existen indicios suficientes de que las expresiones: *“Nosotros no vamos a llegar a la Presidencia, como lo hizo Andrés Manuel, por una ambición personal, nosotros llegamos a hacer justicia, a que haya bienestar para el pueblo de México”*, fueron emitidas por Claudia Sheinbaum Pardo, y que se dieron a conocer a través de distintos medios de comunicación.
- (34) En ese sentido, consideró que lo que hicieron los partidos políticos fue retomar los hechos noticiosos que estaban en el debate público para expresar una opinión de lo que, desde su perspectiva, podrían generar esas

¹⁶ En específico, por los siguientes medios de comunicación: *MVS Noticias, El proceso, AP NEWS, Infobae, Los Ángeles Times y El universal.*

SUP-REP-716/2024

manifestaciones en la Presidencia de la República, lo cual no rebasa los límites constitucionales y legales respecto de la difusión de propaganda electoral.

- (35) Por otra parte, la Sala Especializada precisó que, aun cuando en la primera sección de los promocionales se utilizó una cortinilla musical como introducción, únicamente tiene como finalidad marcar el inicio y el fin de ese apartado. Agregó, que en los promocionales, después del corte musical se aborda el tema de los programas sociales previstos en la Constitución general y que nadie puede condicionarlos o amenazar con quitarlos.
- (36) Aunado a ello, señaló que la utilización de cortinillas musicales en la comunicación no es exclusiva de la actividad periodística. De ahí que, su sola incorporación no puede generar la percepción de que necesaria e inequívocamente se trata de información difundida por un medio de comunicación. Incluso, más allá de la cortinilla musical y de la voz en *off* de una persona del sexo masculino, no se advierte alguna otra referencia a algún medio de comunicación, noticiero o periodista.
- (37) Así, la Sala Especializada determinó que no le asiste la razón al partido denunciante, al señalar que los promocionales podrían generar una confusión en el electorado, porque los receptores no tenían mayores elementos que los auditivos para poder distinguir entre un “flash informativo” y un promocional de un partido político. Esto se debe a que en los promocionales sí se señalan los institutos políticos que los pautaron y no existe una restricción en cuanto al formato utilizado. Además, considerar que la voz masculina en *off* constituye un elemento típico de un locutor, es una interpretación del denunciante.
- (38) La Sala Especializada consideró que tampoco se difundió información inexacta o incierta, porque incluso la entonces candidata Claudia Sheinbaum Pardo publicó en sus redes sociales una aclaración respecto a sus expresiones en el discurso difundido como referencia en el contenido de los promocionales denunciados. En ese sentido, recordó que los partidos políticos tienen libertad configurativa para la emisión de su propaganda y



que no pueden estar sujetos a censura previa por parte del INE ni de autoridad alguna.¹⁷

- (39) Finalmente, la Sala Especializada desestimó el argumento del denunciante, respecto a que se descontextualizó la grabación original de lo dicho por la entonces candidata Claudia Sheinbaum Pardo y que se utilizó para restarle simpatía. Esa finalidad es válida, debido a que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, al contener llamados al voto y al haberse difundido en el periodo de campaña electoral.
- (40) Con base en ese análisis, la Sala Especializada concluyó que no se actualizó el uso indebido de la pauta por la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística, por el contenido de los tres promocionales denunciados.

6.3. Agravios del recurrente

- (41) En su recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el partido político Morena solicita que se revoque la sentencia controvertida y expone la indebida fundamentación y motivación de esa decisión, debido a una falta de exhaustividad en el análisis por parte de la Sala Especializada.
- (42) El recurrente argumenta que la Sala Especializada pasó por alto que, tratándose de conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, no opera la libertad configurativa que tienen los partidos políticos para emitir su propaganda.
- (43) Señala que los promocionales denunciados sí generaron una confusión en el electorado, debido a que su formato no permitía identificar con facilidad si se trataba de información proporcionada por un medio de comunicación transmitido en radio o de propaganda electoral del PAN, PRI y PRD.
- (44) Además, no existe parámetro de comparación entre el material difundido por los medios de comunicación citados por la Sala Especializada, en los que se explica con detalle lo acontecido frente al contenido de los

¹⁷ Conforme al artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral del INE.

promocionales denunciados que, sin mayor contexto, se hicieron pasar como información noticiosa.

(45) La Sala Especializada se limitó a señalar que el uso de las cortinillas y la voz masculina en *off* no es suficiente para confundir a las personas, sin embargo, pasó por alto lo siguiente:

1. Los nombres de los promocionales que refieren ser un “FLASH INFORMATIVO”.
2. El contenido de los promocionales que, en su inicio, emulan el formato utilizado por los medios noticiosos “*Se encienden las alarmas en Palacio Nacional luego de que la candidata Claudia Sheinbaum llamara ambicioso a AMLO*”.

(46) El *flash* informativo es un género que consiste en información breve y urgente, transmitido por una agencia noticiosa que emite una cadena de televisión o una emisora de radio. Es así que, contrario a lo determinado por la Sala Especializada, la finalidad de los promocionales denunciados fue dar a conocer a la ciudadanía información bajo un formato noticioso propio de los medios de comunicación, para engañar y hacerles creer que lo estaba difundiendo alguna agencia de noticias y así gozar de mayor credibilidad.

(47) Se trataba de engañar, principalmente por la expresión “*se encienden las alarmas*”, utilizada para llamar la atención de forma recurrente en los medios noticiosos. En ninguna de las notas publicadas por los seis medios de comunicación se hace mención de la supuesta alarma que se encendió en Palacio Nacional. Además, los promocionales denunciados no hicieron referencia a la aclaración que hizo la entonces candidata Claudia Sheinbaum Pardo, aspecto que sí informaron los medios de comunicación.

(48) Por esas razones, el recurrente considera que la sentencia controvertida carece de exhaustividad, en virtud de que la autoridad responsable no analizó con detalle todo el contexto de los promocionales denunciados: su denominación, su contenido, y su formato o presentación.



6.4. Problema jurídico por resolver

- (49) De los apartados anteriores se desprende que, el problema jurídico que se debe resolver en este recurso consiste en determinar si le asiste o no la razón al recurrente, cuando afirma que la Sala Especializada no fue exhaustiva en el análisis que realizó para concluir la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida al PAN, al PRI y al PRD por el pautado de los tres promocionales en radio.

6.5. Consideraciones de la Sala Superior

- (50) Este órgano jurisdiccional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque la Sala Especializada analizó de manera exhaustiva todos los planteamientos expuestos en la denuncia y en el expediente del procedimiento especial sancionador y, a partir de ello, concluyó que no se actualizaba la infracción del uso indebido de la pauta, por la supuesta transmisión de propaganda como información periodística.

6.5.1. Marco jurídico aplicable

Debida fundamentación y motivación en las sentencias

- (51) En lo que concierne a la función judicial y la forma en que deben conducirse las y los juzgadores, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación o **2)** como resultado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (52) La primera consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos, a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (53) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares del caso no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹⁸

¹⁸ Se sostuvo un criterio similar al resolver el SUP-REP-654/2023.

SUP-REP-716/2024

- (54) Finalmente, la motivación es indebida, cuando la autoridad responsable expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (55) Esto es, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- (56) En ese contexto, los efectos en uno y otro caso son igualmente adversos, ya que, en caso de acreditarse el primer supuesto, se deberá subsanar la irregularidad, expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar los fundamentos correctos, así como motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Principio de exhaustividad

- (57) El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, el análisis de todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.¹⁹
- (58) El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes, que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados, en aplicación del principio de seguridad jurídica.

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



6.5.2. Caso concreto

- (59) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios del partido recurrente son infundados, porque la autoridad responsable sí analizó de manera exhaustiva los temas relacionados con la denuncia y con el expediente del procedimiento especial sancionador que se formó con las investigaciones practicadas al respecto y, a partir de ello, fundó y motivó debidamente la sentencia controvertida, en la que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta, por la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística.
- (60) En la queja, el planteamiento esencial del partido político Morena consistió en señalar que mediante los promocionales denunciados se utilizó la pauta federal de campaña en radio, para presentar propaganda electoral disfrazada como una noticia, en un formato con características y la apariencia de un mensaje difundido por un medio informativo.
- (61) A su juicio, la finalidad de ello fue que la ciudadanía confundiera el origen de la información. Argumenta que, al transmitirse en radio, la ciudadanía no contaba con elementos auditivos adicionales que le permitieran distinguir si se trataba de una nota periodística o de propaganda electoral.
- (62) Al respecto, la Sala Especializada precisó que no se trató de propaganda electoral disfrazada de información periodística, sino de promocionales en los que los partidos denunciados dieron a conocer su punto de vista respecto a la manera en la que, desde su óptica, podían interpretarse ciertas expresiones de la entonces candidata Claudia Sheinbaum Pardo.
- (63) Respecto al contenido de los promocionales, señaló que se trata de hechos noticiosos que fueron difundidos por diversos medios de comunicación y que estaban inmersos en el debate público. Por lo cual es información veraz que únicamente fue retomada por los partidos denunciados para emitir una opinión, lo cual no rebasa los límites constitucionales y legales respecto de la difusión de propaganda electoral.
- (64) En relación con las características con las que se difundieron los promocionales, la Sala Especializada determinó que las cortinillas

musicales no son exclusivas de la actividad periodística, por lo que su sola incorporación no puede significar que se trata de información difundida por un medio de comunicación. Máxime, porque además de la cortinilla musical y de la voz en *off* que se usa en los promocionales, no se advierte alguna otra referencia a un medio de comunicación, noticiero o periodista.

- (65) La Sala Especializada agregó que, en contraste, en los promocionales sí se señalaron los partidos políticos que los pautaron, contienen llamados expresos al voto y se difundieron en el periodo de campaña electoral. Así, tras analizar el contenido y las características de los promocionales, concluyó que no se actualizó el uso indebido de la pauta.
- (66) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la Sala Especializada sí agotó el estudio de todos los planteamientos que el partido político Morena hizo valer en las denuncias que dieron origen a este juicio y de los elementos contenidos en el expediente del procedimiento especial sancionador para, a partir de ello, determinar la inexistencia de la infracción denunciada.
- (67) Asimismo, cabe precisar que esta Sala Superior considera correcta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, respecto a la inexistencia del uso indebido de la pauta, por la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística atribuida al PAN, al PRI y al PRD, por la difusión de tres promocionales pautados en radio.
- (68) Al respecto, se considera, que, en principio, ante la existencia de un tono musical que se asemeja a los que comúnmente utilizan los programas noticiosos, un mensaje referido como noticia y un tono musical de salida en los promocionales pautados en radio por los partidos políticos, se puede entender que el emisor pretende presentar su opinión en un formato que guarde similitud con la forma en la que se difunde información en un noticiero. Sin embargo, no es posible concluir que esa referencia tenga la intención de presentar el mensaje como una auténtica información noticiosa, cuando existan elementos suficientes para que el electorado concluya que se trata de propaganda electoral. En específico:



- Si se identifican plenamente los partidos políticos que pautaron los promocionales.
 - Si los promocionales concluyen con un llamado expreso a votar por esas fuerzas políticas.
 - Si los promocionales no pretenden vincularse a ningún periodista o noticiero real, a fin de dotar de mayor legitimidad a la información difundida.
- (69) En este sentido, si bien promocionales como los que se denunciaron en el caso concreto pudieran estar diseñados para guardar similitud con el formato auditivo comúnmente utilizado por los noticieros de radio, no es posible advertir que se pretenda presentar la información como un auténtico ejercicio informativo ni que su contenido, en los términos detallados en esta sentencia, pueda generar confusión en el electorado.
- (70) Por el contrario, como se expuso, del contenido de los promocionales que se analizan en esta sentencia, se advierte que son promocionales de partidos políticos y, como tales, tienen el objetivo de obtener apoyo electoral, y cumplen con el elemento necesario para que la ciudadanía identifique claramente que es una fuerza política la que está transmitiendo el mensaje.
- (71) Estas son las razones por las que se considera que debe confirmarse la sentencia impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REP-716/2024

Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.